

CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A.

“ESTATUTOS”

CAPITULO I

NOMBRE, ESPECIE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1. La Sociedad se denominará Club Campestre El Rodeo S.A. Es de la clase de las anónimas, de carácter comercial y de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia. Tendrá una duración de noventa y nueve (99) años a partir del 17 de octubre de 1952, fecha en que fue constituida.

CAPÍTULO II

OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 2. El objeto principal de la Sociedad es disponer de sus inmuebles y en general sus activos para la administración y explotación de un Club Social, cultural, recreativo y deportivo, a través del cual se fomentará, organizará y desarrollará toda clase de actividades de carácter social, deportivo, recreativo y cultural. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá prestar el servicio de hospedaje, así como el servicio de expendio de alimentos a la carta y/o menú para su consumo inmediato, mediante el servicio a la mesa, pudiéndose prestar servicios a domicilio, suministrar bebidas alcohólicas y prestar el servicio de catering para eventos.

Parágrafo: Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, o que permitan facilitar o desarrollar dicho objeto.

Parágrafo transitorio: En el lote anexo al inmueble donde actualmente funciona la Macarena, se faculta a la Junta Directiva para desarrollar un proyecto inmobiliario y/o venderlo para la consecución de recursos para la Sociedad Anónima”.

CAPITULO III

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, ACCIONISTAS

Capital Autorizado y Emisión de Acciones

ARTÍCULO 3. Capital social: El capital autorizado de la Sociedad anónima es de \$150.000.000.00 dividido en 100.000 acciones de un valor nominal de mil quinientos pesos (\$1.500.00) cada una.

ARTÍCULO 4. Las acciones no suscritas, ni pagadas, quedan a disposición de la Junta Directiva para ofrecerlas en suscripción en los términos de la ley.

ARTÍCULO 5. Las acciones son nominativas, ordinarias y de capital; se dividen en ordinarias y privilegiadas. Las acciones ordinarias confieren a sus dueños, los derechos establecidos en el Artículo 379 del Código de Comercio. Las privilegiadas conferirán, además de los derechos citados, los siguientes derechos: 1. Un derecho preferencial sobre los títulos de acciones ordinarias, para su reembolso en caso de liquidación, hasta la concurrencia de su valor nominal; 2. Un derecho preferencial a beneficiarse, en forma exclusiva, de los servicios sociales que brindan los establecimientos, empresas y clubes de la sociedad, siempre y cuando se encuentren al día en las cuotas que, para el sostenimiento de estos, determine la Junta Directiva en cada anualidad.

PARAGRAFO: Títulos: Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del Representante Legal y del Secretario, en ellos se indicará la denominación de la sociedad, NIT, domicilio principal, la notaría, fecha y número de la Escritura Pública de Constitución, la cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas y su calidad de ordinarias o privilegiadas. NOMBRE E IDENTIFICACION COMPLETOS de la persona en cuyo favor se expiden y su domicilio; los derechos inherentes a ellas indicados en el Artículo 379 del Código del Comercio y los demás exigidos por la ley.

ARTÍCULO 6. Las acciones son negociables, conforme a los Estatutos; pero las que figuren gravadas con prenda no podrán ser negociadas sin la autorización del acreedor.

ARTÍCULO 7. Las acciones no pagadas en su integridad podrá ser negociadas conforme a los estatutos; pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del resto del precio que no estuviere pagado.

ARTÍCULO 8. DERECHO DE PREFERENCIA: Se busca que la negociación de las acciones acciones esté enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones después de ofrecerlas con preferencia. Las acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: ---a) El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a la sociedad, en segundo lugar a LA CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO EL RODEO y en tercer lugar a los demás accionistas, por conducto del Gerente de la compañía, mediante aviso escrito, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre

parte de las acciones ofrecidas; ---b) El Gerente convocará inmediatamente a una reunión de la Junta Directiva que sesionará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, para verificar si se cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 396 del Código de Comercio para la adquisición de acciones propias; en caso de que se cumplan dichos requisitos, se convocará a la Asamblea General de Accionistas, la cual sesionará dentro de los 120 días calendario siguientes a la reunión de la Junta Directiva, y será quien decida si adquiere o no sus propias acciones. Las acciones no tomadas por la sociedad, se ofrecerán por el Gerente a LA CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO EL RODEO, para lo cual dará inmediatamente, por escrito, traslado de la oferta a dicha Entidad, a fin de que dentro de los quince (15) días comunes siguientes manifieste si tiene interés en adquirir las acciones ofrecidas; las acciones no tomadas por LA CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO EL RODEO, sea porque manifestó su negativa expresamente o porque transcurrió el término dentro del cual puede aceptar la oferta, sin pronunciarse al respecto, se ofrecerán por el Gerente a los demás accionistas, para lo cual les dará inmediatamente, por escrito, traslado de la oferta, a fin de que dentro de los quince (15) días comunes siguientes manifiesten si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación, tendrán derecho a tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas; ---c) Si la sociedad o LA CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO EL RODEO o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio, del plazo o de las condiciones de la oferta, comunicarán al oferente los términos en que están interesados en adquirir, y se designará un (1) perito, de común acuerdo, o de no lograrse el acuerdo, la Cámara de Comercio de Medellín a solicitud de parte, designará una firma especializada en evaluación económica de empresas, para que fijen uno u otro en concordancia con el Decreto 2.282 de 1989 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. El avalúo, el plazo y las condiciones señalados por los peritos se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, y la objeción será resuelta por la Junta Directiva de la compañía, a menos que la compañía sea parte interesada en la negociación, pues en este evento la decisión corresponderá a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín; ---d) Si ni la sociedad ni LA CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO EL RODEO ni los accionistas, en todo o en parte, ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de seis (6) meses, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo.

PARAGRAFO 1o. El costo del peritazgo será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes.

PARAGRAFO 2o. Bajo su responsabilidad, los accionistas velarán porque este derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios reales de las acciones se haga mediante la transferencia de acciones o la cesión de cuotas sociales en sociedades que sean accionistas de esta compañía, o mediante la fusión (por creación o por absorción) de la sociedad accionista.

PARAGRAFO 3o. Igual procedimiento se seguirá en el evento en que un accionista desee ceder el derecho preferente de adquisición que le confiere este artículo, o el derecho a suscribir nuevas acciones.

PARAGRAFO 4o. Situaciones Especiales. El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

PARAGRAFO 5o. Casos excluidos. No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: --a) Cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas; --b) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; --c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía se adjudiquen las acciones a sus socios o accionistas; --d) Cuando el traspaso de las acciones se produzca como consecuencia de la transmisión del dominio por causa de muerte o por la liquidación de la sociedad conyugal; --e) Cuando el traspaso se haga entre personas naturales que tengan un parentesco de consanguinidad en primer grado, esto es, entre padre e hijo (s), o entre hijo (s) y padre; --f) Cuando el traspaso se realice a una sociedad de la cual el accionista o su grupo familiar sea propietario en más del 50% o cuando una sociedad sea la accionista y el traspaso se realiza a uno de sus dueños con más del 50% de participación; --g) cuando la adquisición de la acción se deba al registro de nuevos accionistas al Club el Rodeo S.A. previo procedimiento establecido para su aceptación; --h) cuando la Asamblea General de Accionistas, con los votos favorables de al menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la Asamblea, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones *sin sujeción al derecho de preferencia.*

PARAGRAFO 6o.: Las acciones no pueden ser pignoradas ni dadas en garantía en cualquier otra forma, sin autorización de la Asamblea General de Accionistas aprobada por el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o representadas; a menos que el acreedor prendario o la persona garantizada sea una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

En el evento de embargo y remate judicial de acciones de la sociedad, la compañía, y en su defecto, los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que la ley confiere a los socios de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada.

PARAGRAFO 7o.: Ningún accionista, por si o por interpuesta persona, podrá detentar más del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas y pagadas en que se divide el capital social de la compañía. Para que la enajenación produzca efectos frente a la sociedad y a terceros, será necesario su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad, mediante orden escrita del enajenante. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será necesario la previa cancelación del título expedido por el tradente. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales, el registro se hará mediante la exhibición e inscripción de los documentos auténticos que se archivarán en la sociedad.

PARAGRAFO 8o.: De acuerdo con el artículo 396 del Código de Comercio, la sociedad para realizar la operación de compra de acciones *propias*, deberá utilizar fondos provenientes de las reservas que se realicen en períodos anteriores de las utilidades líquidas para tal fin y el destino de las acciones propias adquiridas por la sociedad se sujetará a lo establecido en el artículo 417 del código de comercio.

Acciones en Litigio

ARTÍCULO 9. La sociedad no inscribirá negociación alguna relacionada con acciones en litigio, sin permiso del juez del conocimiento; y si figuran como embargadas, se necesitará, además, la autorización del demandante o embargante en su caso.

ARTÍCULO 10. La prenda y el usufructo sobre las acciones nominativas se perfeccionará mediante su registro en el Libro de Registro de Accionistas. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación expresa comunicada a la sociedad y, salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas y gravarlas y el de reembolso al tiempo de la liquidación.

Contrato de Anticresis

ARTÍCULO 11. El contrato de anticresis se registrará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir utilidades que correspondan a las acciones dadas en anticresis, salvo estipulación en contrario.

Del Embargo de Acciones

ARTÍCULO 12. El embargo de las acciones se consumará mediante la inscripción de la Orden Escrita del funcionario competente en el libro del Registro de Accionistas.

Libro de Registro de Acciones

ARTÍCULO 13. La Sociedad llevará un libro registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, denominado "LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES" en el que se inscribirán las acciones y los títulos expedidos con indicación de su número, fecha de inscripción; las enajenaciones o traspasos de acciones, embargos, demandas judiciales, relacionados con ellos, las prendas, usufructos, anticresis y en general los gravámenes y limitaciones al dominio.

Indivisibilidad de las Acciones

ARTÍCULO 14. Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional, la acción pertenezca a varias personas éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos inherentes al accionista.

Expedición de Títulos

ARTÍCULO 15. La sociedad expedirá títulos definitivos a las acciones totalmente pagadas. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia o negociación de estos certificados se sujetarán a los estatutos y a la Ley.

Accionistas en Mora de Pagar las Cuotas de Acciones Suscritas

ARTÍCULO 16. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones suscritas, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a su favor y a cargo de los accionistas por concepto de las acciones suscritas acudirá, a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial o a vender por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito; o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción del 20% a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados en favor de

la sociedad, Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

Pérdida o deterioro de un Título

ARTÍCULO 17. En los casos de hurto o robo de un título nominativo la sociedad lo sustituirá entregándoles un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registros de Acciones, comprobando el hecho ante los administradores y en todo caso presentando la copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando un Accionista solicita un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Órganos de Dirección

ARTÍCULO 18. La Sociedad tiene los siguientes órganos de dirección y administración.

- (1) La Asamblea General de Accionistas
- (2) La Junta Directiva
- (3) La Gerencia

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Disposición General

ARTÍCULO 19. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de dirección de la sociedad; la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos. Será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y en ausencia por cualquiera de los miembros de la misma Junta elegido por orden alfabético y a falta de éstos, por quien designe la misma Asamblea.

Funciones y Atribuciones

ARTÍCULO 20. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Disponer qué reservas deben hacerse, además de la legal.
- b) Fijar el monto del dividendo así como la forma y plazos en que se pagará.
- c) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios de dirección o el Revisor Fiscal;
- d) Elegir y remover libremente los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes y el Revisor Fiscal y su suplente y fijarles remuneración;

- e) Examinar, aprobar e improbar y fenecer las cuentas, balances e inventarios que sometan a su consideración el Gerente, Sub-Gerente, la Junta Directiva y el Revisor Fiscal, así como considerar, improbar y aprobar los informes de estos funcionarios;
- f) Reformar los estatutos;
- g) Autorizar al Gerente para enajenar, con la aprobación previa de la Junta Directiva, la totalidad de los activos sociales;
- h) Autorizar al Gerente para enajenar, con la aprobación previa de la Junta Directiva, total o parcialmente algún inmueble;

Las demás medidas que exija el interés de la Sociedad

Citación

ARTÍCULO 21. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas son ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por el Gerente con 15 días hábiles de anticipación por medio de un aviso publicado en un periódico del domicilio social o por medio de cartas, radiogramas o telegramas dirigidos a cada accionista.

Reunión Ordinaria Anual

ARTÍCULO 22. La Asamblea General de Accionistas se reunirá en forma ordinaria antes del 31 de marzo de cada año en las oficinas de la sociedad, en el día y hora indicados en la convocatoria. Si no fuera convocada, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración. Y podrá reunirse sin previa citación en cualquier sitio, cuando estuviese representada la totalidad de las acciones suscritas.

Primera Convocatoria sin Quórum

ARTÍCULO 23. Si se convoca la Asamblea y esta no se reúne por falta de quórum, se citará para una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse ni antes de 10 días hábiles ni después de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria, por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir en los términos anteriores.

Decisiones de la Asamblea y Reforma de Estatutos

ARTÍCULO 26. La Asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas; y las decisiones se tomarán por la mayoría de votos presentes, con las siguientes excepciones: i) para reformar los estatutos se requerirá el voto favorable de quienes representen el 70% de las acciones representadas; ii) para autorizar la enajenación de la totalidad de los activos sociales o para la enajenación total o parcial del inmueble ubicado en la calle 2 sur No. 65-535, con matrícula inmobiliaria No. 001-268726 de la

oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, se requerirá el voto favorable de quienes representen el 75% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad; para la enajenación total o parcial de algún otro inmueble propiedad de la sociedad se requerirá el voto favorable de quienes representen el 70% de las acciones presentes y representadas en la asamblea general respectiva. iii) para la reforma de las mayorías consagradas en este artículo será necesario el voto afirmativo de las mismas acciones requeridas para tomar la respectiva decisión. Las mayoría decisorias aquí establecidas se entenderán sin perjuicio de lo que para casos especiales determine la ley y los estatutos.

Parágrafo 1: Estas mayorías no serán requeridas cuando la venta sea en consideración a la ejecución de proyectos públicos, desarrollo de la estructura vial y semejantes que pongan en riesgo de expropiación los activos inmuebles del Club, caso en el cual la asamblea delega la función de autorización en la junta directiva quien será la encargada de autorizar al gerente para proceder con la venta de los activos.

DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Citación

ARTÍCULO 24. La Asamblea General de Accionistas puede ser convocada a reuniones extraordinarias por la Junta Directiva, por el Gerente, por el Revisor Fiscal y por el Superintendente de Sociedades en los casos del artículo 423 del código de comercio.

Atribuciones

ARTÍCULO 25. La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día, publicado en el aviso de la convocatoria, Pero una vez agotado el orden del día, podrá ocuparse de otros temas, si lo dispone el 70% de las acciones representadas. En todo caso, la Asamblea puede remover los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS

ARTÍCULO 27. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, se dejará constancia en un libro de actas que serán firmadas por quien presida la Asamblea y por el Secretario, lo mismo que por una comisión de dos de los asistentes a la reunión. Las Actas deberán llenar los requisitos indicados en el inciso 2° del Artículo 431 del Código de Comercio.

CAPÍTULO V LA JUNTA DIRECTIVA

Composición

ARTÍCULO 28. La Junta Directiva es uno de los organismos de administración de la Sociedad, se compone de 7 miembros principales y 7 miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas mediante aplicación del cuociente electoral de que trata el artículo 197 del Código de Comercio. Su período será de dos años sin perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por la misma Asamblea. Los miembros suplentes serán personales.

Funciones y Atribuciones

ARTÍCULO 29. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Nombrar de su seno al Presidente, al Vicepresidente Primero y al Vicepresidente Segundo de la Junta.
- 2) Emitir y reglamentar la colocación de acciones en reserva, ordinarias y privilegiadas y someter a su trámite legal el respectivo contrato de suscripción.
- 3) Nombrar y remover al Gerente y su suplente; fijar la remuneración de los mismos y de los demás funcionarios de la Sociedad.
- 4) Examinar los libros de Contabilidad, comprobantes, documentos y estado de caja.
- 5) Elaborar el Balance General de la Sociedad y el informe correspondiente al mismo que se ha de someter a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
- 6) Autorizar al Gerente para la celebración de actos y contratos cuya cuantía exceda de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7) Convocar a la Asamblea General de Accionistas.
- 8) Autorizar la constitución de gravámenes sobre los bienes inmuebles de la sociedad.
- 9) Autorizar el arrendamiento y/o usufructo, total o parcial, de los bienes de la sociedad, para que en ellos funciones un Club Social, cultural, recreativo y deportivo.
- 10) En general podrá ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Determinar, por vía de reglamentación general, que servicios han de prestar los establecimientos o empresas de la sociedad (clubes o similares); quienes y en qué condiciones pueden recibir tales servicios o ser excluidos del derecho de recibirlos; o cuando por ausencia permanente o por otras circunstancias, ha de entenderse que ya no son usuarios de los servicios; fijar y modificar las tarifas y precios, o aprobar los que el Gerente le someta, pudiendo delegar en éste todo o parte de lo referente a tarifas y precios y reglamentar el funcionamiento de las empresas de la compañía y de las distintas dependencias, pudiendo delegar en el Gerente total o parcialmente estas reglamentaciones y los precios y reglamentar del funcionamiento de las empresas y/o establecimientos de la compañía.

Disposición sobre Consanguinidad o Parentesco de sus Miembros

ARTÍCULO 30. En la Junta Directiva no podrá haber una mayoría formada por personas ligadas entre si por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de

consanguinidad o segundo grado de afinidad o primero civil. Si se eligiere una Junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo funciones la Junta anterior que convocará inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección. Las decisiones tomadas por la Junta con mayoría como la que se indica antes, carecerá de toda eficacia.

Convocatoria

ARTÍCULO 31. La Junta podrá ser convocada por ella misma, por el Presidente de la Junta, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

Mayoría para Deliberar. Sobre no Remuneración de sus Miembros

ARTÍCULO 32. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Los miembros no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Periodicidad de las Reuniones

ARTÍCULO 33. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces cada mes; y extraordinariamente cuando así lo determine el Presidente de la misma, o dos de sus miembros que actúen como principales o el Revisor Fiscal.

Sobre las Actas de Cada Reunión

ARTÍCULO 34. Las decisiones de la Junta se harán constar en Actas aprobadas por la misma que harán parte de un libro especial que se registrará en la Cámara de Comercio de Medellín, firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma, en las cuales se indicará la forma de convocatoria, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

CAPÍTULO VI DEL GERENTE

Disposición General

ARTÍCULO 35. La Sociedad tendrá un Gerente que es el representante legal de la sociedad, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. Su designación se inscribirá en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante copia de la parte pertinente del Acta.

Funciones y Atribuciones

ARTÍCULO 36. El Gerente tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Usar de la firma o denominación social.
3. Celebrar y ejecutar los actos y contratos en desarrollo del objeto social, con las limitaciones establecidas en los estatutos.
4. Velar por la seguridad de los bienes sociales.
5. Constituir apoderados especiales, judiciales y extrajudiciales.
6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas.
7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, con el Balance de Cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, y el respectivo proyecto sobre distribución de utilidades
8. Delegar las funciones que por su naturaleza sean delegables.
9. Las demás que le correspondan según los estatutos y la ley.

CAPÍTULO VII

BALANCE, DIVIDENDOS, REPARTO DE UTILIDADES

ARTÍCULO 37. Cada año, el 31 de diciembre, cortarán las cuentas de la sociedad y se producirá el inventario y balance general de los negocios sociales.

ARTÍCULO 38. La Junta Directiva, y el Gerente someterán al estudio y consideración de la Asamblea General de Accionistas el Balance de cada ejercicio acompañado de los documentos indicados en el artículo 446 del código de comercio. PARAGRAFO: los documentos indicados en dicho artículo, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, se pondrán a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración durante los 15 días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea.

ARTÍCULO 39. Con sujeción a las normas legales sobre distribución de utilidades, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, justificadas por el Balance y después de hecha la reserva legal, así como la aprobación para el pago de impuestos.

ARTÍCULO 40. Las pérdidas que resulten se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente a este fin, y en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva

legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO VIII DE RESERVA LEGAL

ARTÍCULO 41. Se constituye una Reserva Legal que ascenderá al 50% del capital suscrito, formado por el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. El movimiento de esta cuenta se hará de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 452 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IX DEL REVISOR FISCAL

Disposición General

ARTÍCULO 42. La sociedad tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, nombrado y removido libremente por la Asamblea General de Accionistas; su período será igual al de la Junta Directiva Artículo 206 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 43. El Revisor Fiscal deberá ser Contador Público y para ejercer el cargo en la sociedad no deberá encontrarse en ninguno de los casos previstos en el Artículo 205 del Código de Comercio.

Funciones

ARTÍCULO 44. Son funciones del Revisor Fiscal: 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o se cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, 2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios, 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados. 4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines: 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier otro título; 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; 8. Convocar a la Asamblea general de accionistas cuando lo juzgue necesario; 9. Cumplir las demás atribuciones que se señalen en las

leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 45. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea General de Accionistas; tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de ésta, pero sin voto, y a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, de actas, de correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la Sociedad.

ARTÍCULO 46. El dictamen del Revisor Fiscal sobre los balances generales de la sociedad y el informe de la Asamblea, se ajustaran a los aspectos indicados por los artículos 208 y 209 del código de comercio.

CAPÍTULO X DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 47. La Sociedad se disolverá; a) por el vencimiento del término previsto para su duración en los estatutos, sino fuere prorrogado antes de su expiración ;b) por la imposibilidad de desarrollar la Empresa Social; c) por reducción del número de asociados a menos del requerido para su funcionamiento, d) por la declaración de quiebra de la sociedad ; e) por decisión de los asociados adoptada conforme al contrato social y a la ley; f) por decisión de autoridad competente adoptada conforme a la ley; g) por las demás causas legales.

ARTÍCULO 48. Cuando la disolución provenga de causales distintas a las indicadas en el Artículo 219 del Código de Comercio, los asociados podrán evitarla adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, y observando las reglas prescritas para la reforma de estatutos, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia causal.

ARTÍCULO 49. Disuelta la Sociedad se precederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación. Cualquiera operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad a los asociados y terceros, en forma ilimitada y solidaria al liquidador y el Revisor Fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "En Liquidación", los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven de la misión.

ARTÍCULO 50. Disuelta la Sociedad, las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones presentes.

CAPÍTULO XI

LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 51. Durante el período de liquidación la Asamblea General de Accionistas se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos. Así mismo, cuando sean convocadas por los liquidadores, el Revisor Fiscal o por la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 52. La liquidación del Patrimonio Social se hará por un liquidador especial nombrado por la Asamblea General de Accionistas. El liquidador tendrá un suplente elegido en la misma forma. Si agostados los medios previstos en los Estatutos y en la Ley para hacer el nombramiento éste no se hace, cualquiera de los asociados puede solicitar a la Superintendencia de Sociedades el nombramiento del respectivo liquidador.

ARTÍCULO 53. LIQUIDACION PATRIMONIO SOCIAL. La liquidación y división del Patrimonio Social se hará de acuerdo con lo previsto en por estos estatutos y por la ley. Pagado el pasivo externo incluido el pasivo fiscal, arreglado de acuerdo con la ley lo relativo a jubilaciones; hechas las reservas a que hubiere lugar para el pago de obligaciones condicionales o en litigios, reservando lo necesario para los pagos a los liquidadores y para los gastos finales, se distribuirá el remanente entre los accionista a prorrata de sus acciones con observancia del derecho preferencial consagrado a favor de las acciones privilegiadas en el artículo 5.

ARTÍCULO 54. La liquidación y división del Patrimonio Social se hará de acuerdo con lo previsto por la Ley.

ARTÍCULO 55. En el caso de que hayan de ser distribuidos bienes en especie entre los asociados, se estará a lo que sobre este particular disponga la Asamblea.

ARTÍCULO 56. Cuando los Activos Sociales sean suficientes para pagar el Pasivo Externo e Interno de la Sociedad, podrá prescindir el liquidador de hacer efectivo el cobro del Capital Suscrito y no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los asociados deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

ARTÍCULO 57. El liquidador no podrá distribuir suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el Pasivo Externo de la Sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los Activos sociales que excede del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

ARTÍCULO 58. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de Créditos y, en general el liquidador se ajustará a las normas especiales contenidas en los artículos 244, 245, 246, 247, 248 y 249 del Código de Comercio

CAPÍTULO XII DERECHO DE LOS ASOCIADOS EN LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 59. Por acuerdo de todos los accionistas podrá prescindirse de hacerse la liquidación patrimonial en los términos de los Estatutos y la Ley, y constituir con las formalidades legales una nueva sociedad que continúe la empresa social. Este acto se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimiento de comercio; y cumpliendo a cabalidad; la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior, con todos sus privilegios y garantías.

CAPÍTULO XIII DE LAS DIFERENCIAS

ARTÍCULO 60. Las diferencias que ocurran a los accionistas con la Sociedad o a los Accionistas entre sí por razón de su carácter de tales durante el Contrato Social o en el período de liquidación de la Compañía, serán decididas por la Justicia Ordinaria.

Del Secretario

ARTÍCULO 61. La Compañía tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, que será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Funciones del Secretario

ARTÍCULO 62. Son deberes del Secretario:

1. Llevar los libros de Actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva.
3. Mantener en orden los libros, papeles, útiles, cuentas, archivos y demás enseres que le confíen.

4. Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la Junta Directiva.
5. Dar los informes verbales o escritos que le soliciten los empleados superiores.

Medellín, agosto de 2022